DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-089-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVA, NO. 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO IV CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO"

EXPEDIENTE N° 21.051

ELABORADO POR:

REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

29 DE ABRIL DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO **3**

II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO **4**

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA **22**

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO **22**

Votación 22
Delegación 22
Consulta preceptiva (Artículo 190 de la Constitución Política) 23

V. FUENTES **23**

AL-DEST-IJU-089-2019

INFORME JURÍDICO[1]

"REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVA, NO. 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO TÍTULO IV CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO"

EXPEDIENTE N° 21.051

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reformar la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, no. 4179 de 22 agosto de 1968 y sus reformas, con el fin de incorporar la paridad de género en las diversas instancias del sector cooperativo.

Para lograr su objetivo, el proyecto de ley propone modificaciones y adiciones en veintiocho artículos, así como la adición de un Título IV que crea el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, regulando para ello la naturaleza, objetivos, atribuciones, funciones, fuentes de financiamiento y dirección ejecutiva de este ente público no estatal.

Tal y como se indica en la exposición de motivos, esta iniciativa recoge la discusión por el fondo del proyecto no. 18.199, DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS (CONAMUJER), archivado recientemente por derivación de la resolución de la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa del 11 de octubre de 2018, sobre la aplicación del artículo 119 del Reglamento legislativo, en relación con las resoluciones 12250-2015, 2018-11658 y 2018-13520 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La presente iniciativa consta de tres partes.

Un primer artículo que modifica un total de veintiocho artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, no. 4179 de 22 agosto de 1968 y sus reformas.

Un segundo artículo propone adicionar un Título IV a la citada ley, para crear el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, así como regular aspectos relativos a su naturaleza, objetivos, atribuciones, funciones, fuentes de financiamiento y dirección ejecutiva.

Finalmente, se disponen dos transitorios que, como su nombre lo indica, pretenden regular la transición de lo vigente a lo que ordenaría la presente ley, en lo que se refiere a la convocatoria de la primera Asamblea General de mujeres cooperativistas y el paso de la integración de las actuales juntas directivas del Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP) y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA).

En cuanto al **ARTÍCULO 1,** que modifica (reforma y adiciona párrafos o incisos) artículos de la Ley no. 4179, en el Anexo del presente Informe se encuentra un cuadro comparativo entre los textos de la ley vigente y de la propuesta contenida en este proyecto de ley.

En términos generales, los artículos que se propone modificar buscan incorporar un lenguaje inclusivo, los criterios de igualdad y equidad en capacitación, educación integral y políticas cooperativistas; así como la paridad de género en las diversas instancias del sector cooperativo. También se propone incorporar como sector a las cooperativas de ahorro y crédito, con participación en el CONACOOP; así como incorporar la perspectiva de género tanto en la definición de políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión y en la capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas.

Asimismo, se garantiza la participación del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, creado mediante el ARTÍCULO 2 del proyecto, fundamentalmente en las siguientes instancias y actividades estratégicas:

1. En el Directorio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

2. En Conacoop.
3. En la Junta Directiva del Infocoop.
4. En la administración financiera del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión (FNA)
5. En la definición e implementación de la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo.
6. En la reglamentación de lo relacionado con la propiedad, distribución de excedentes, participación en la gestión y otros aspectos referidos a las cooperativas de cogestión.
7. En la Comisión que conocerá y resolverá las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión financiadas con recursos del FNA.

A continuación se hacen observaciones o recomendaciones puntuales tan solo sobre aquellos artículos, contenidos en el ARTÍCULO 1, que se proponen modificar de la Ley no. 4179, y que en criterio de esta Asesoría lo ameritan:

Artículo 3

Se propone adicionar un inciso l) para establecer la *"igualdad y equidad de género"* como uno de los principios a los que se deberán ajustar todas las cooperativas, lo que corresponde a lo que ha sido la corriente internacional de reforzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la legislación interna, tal como lo ha reconocido nuestra propia Sala Constitucional:

> *"Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere."* (Voto Nº 0716-1998)

Asimismo, la inclusión propuesta se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los incisos a), b) y f) del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante Ley no. 6968 de 2 de octubre de 1984, que rezan:

> ***"****ARTICULO 2º*
>
> *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin*

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada en principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
(…)
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.
(…)"

Artículo 36

De manera explícita se indica que el Comité interno de mujeres tendrá a su cargo, junto con otras instancias, la dirección, administración, vigilancia y auditoría interna de las asociaciones cooperativas, en lo relativo a la ejecución de las acciones de igualdad y equidad de género, sustituyendo así el texto vigente que asigna esta tarea a *"los comités y a las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general".* Sin embargo, al mantenerse el último párrafo de dicho artículo 36, no se cierra la posibilidad de que, si así lo consideran las asociaciones cooperativas y los organismos de integración, estos puedan establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

Artículos 39, 42, 47 y 106

Estos artículos, referidos a la elección que haga la Asamblea del Consejo de Administración y de los comités que establezcan la ley y los estatutos, así como a la integración de la Asamblea de personas delegadas, las comisiones de trabajo y del Consejo de Administración de las cooperativas de autogestión, adicionan un último párrafo que obliga al cumplimiento de la paridad de género en dicha elección "*para que en su conformación la diferencia entre hombres y mujeres no sea superior a una persona".*

Este concepto de *"paridad de género"* por el que ha de velarse en los procesos de elección de los órganos cooperativos, según lo que propone el presente

proyecto de ley, es definido en el tercer párrafo del artículo 94 para dar mayor certeza jurídica a la norma.

La fórmula paritaria que pretende adoptarse en esta reforma ha sido utilizada en el Código Electoral, en donde se regula la participación de mujeres y hombres en las nóminas y órganos de los partidos políticos. Al respecto, el artículo 2 de dicho cuerpo normativo señala:

> ***"ARTÍCULO 2***.- ***Principios de participación política por género***
> *La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.*
> *La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*
> *Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina."*

Asimismo, en razón del tema de la paridad y las acciones de inconstitucionalidad presentadas a la Ley de Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, Ley no. 8901 de 18 de noviembre de 2010, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

> ***"****Indudablemente la Ley de Porcentaje Mínimo impone una regulación a las asociaciones civiles, solidaristas, de desarrollo comunal y a los sindicatos. Esta obligación consiste en el deber de asegurar que la conformación de sus órganos de gobierno - juntas directivas o consejos directivos - respete el denominado principio paritario. Ciertamente esa regulación no es, en sí misma, inconstitucional. En efecto, la igualdad constituye un principio y valor esencial de nuestro Derecho de la Constitución. (…) La trascendencia del principio de igualdad no puede ser soslayada. En nuestro Derecho Constitucional Histórico, el principio de igualdad tiene un carácter fundacional y constituye un valor esencial de nuestro sistema de gobierno. Desde la promulgación de la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica en 1825, nuestras Constituciones han establecido una prohibición que impide a la Ley prescribir discriminaciones arbitrarias y odiosas, u otorgar privilegios o prerrogativas personales. En todo caso, debe acotarse que la vigencia del principio de igualdad constituye un presupuesto necesario y básico de la democracia.(…) el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 constitucional (…) También debe constatarse que este principio de igualdad se encuentra además protegido en los numerales 2, 3, 4 y 9 de la Constitución. Normas que establecen, de un lado, una clara prohibición que impide otorgar privilegios particulares a ninguna persona y que de otro extremo, garantizan amplia y equitativa*

participación en la vida pública a todas las personas que conformen el cuerpo soberano. Esto al establecer que la soberanía reside exclusivamente en la Nación y que el Gobierno de la República es participativo. Por supuesto, no debe obviarse que la Ley Fundamental de 1949 consagra explícitamente una garantía individual a la igualdad como derecho fundamental: "ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana." Al respecto, deben hacerse dos observaciones del mayor interés. Primero, que el numeral 33 impone a los Poderes Públicos un deber de garantizar un trato equitativo ante la Ley, y segundo que el mismo numeral 33 prohíbe establecer y practicar cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana. (…) La vigencia y trascendencia del principio de igualdad también se encuentran protegidas por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República. En este sentido, es indispensable recalcar que ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) ha incorporado y protegido el derecho a la igualdad. Esto en sus artículos 1, 2 y 7: Sin embargo, el alcance y vigencia del derecho a la igualdad, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, han sido reforzados por la puesta en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumento que en sus artículos 2 y 3 consagra, primero, un derecho a no ser discriminado por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o condiciones asociadas al nacimiento o cualquier otro tipo de condición social. Y segundo, un derecho a disfrutar en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos. Adicionalmente, debe hacerse cita de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Instrumento que en su artículo 24 garantiza un derecho humano a un trato equitativo ante la Ley, y una prohibición de discriminar. Resulta pues incuestionable que nuestro Derecho de la Constitución garantiza y protege el principio de igualdad y tutela un derecho a la igualdad de las personas. Además de pretender asegurar un derecho a hombres y mujeres a disfrutar en condiciones de igualdad de todos los derechos políticos y civiles. No obstante, debe advertirse que, en nuestra Constitución, el principio de igualdad admite la posibilidad de establecer medidas que han sido denominadas de acción afirmativa o de discriminaciones positivas. Ya desde los trabajos de la Constituyente de 1949 se contempló dicha posibilidad. En efecto , la posición del Constituyente originario ha sido entender la garantía del artículo 33 en el sentido de que cada persona es igual ante la Ley en igualdad de circunstancias pero, aceptando la posibilidad de que la Ley otorgue un trato distinto a personas que se encuentren en una desigualdad objetiva de circunstancias. Esto con el objetivo de no cometer abiertas y groseras injusticias y de corregir situaciones materiales de injusta desigualdad. (…) Ahora bien, es claro que la Ley de Porcentaje Mínimo constituye una medida legislativa de acción afirmativa que efectivamente resulta, en principio, razonable y proporcional. En primer lugar, debe subrayarse que el objeto inmediato de la Ley de Porcentaje Mínimo es cumplir con la obligación del Estado de

Costa Rica de tomar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres disfruten - en igualdad de condiciones con los hombres - del derecho de participar en asociaciones y organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. En el tema, se impone transcribir el artículo 7 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDM): Por supuesto, debe tomarse nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, se ha ocupado de definir qué se debe entender por vida pública y política en su Recomendación General N.° 23 de 1997. Documento en el cual se ha señalado que el concepto abarca diversos aspectos de la sociedad civil, tales como la participación de las mujeres en consejos locales, asociaciones profesionales, organizaciones comunitarias, amén de sindicatos y partidos políticos (…) existe una relación racional entre la Ley de Porcentaje Mínimo y el objetivo que se pretende alcanzar, pues resulta claro que mediante la exigencia del principio paritario a las asociaciones civiles, comunales, solidaristas y sindicales se garantiza una adecuada participación de las mujeres en las organizaciones que se interesan y participan de la vida pública. Segundo, es claro que la Ley de Porcentaje Mínimo se encuentra justificada racionalmente. Tomando en consideración que, de acuerdo con Sistema de Indicadores del Ministerio de Planificación y Política Económica, la población residente en Costa Rica se distribuye en un 49.6% de hombres y un 50.4% de mujeres, resulta consecuente que el Legislador procure ampliar la cuota de representación de las mujeres en los órganos de gobierno de las asociaciones de la sociedad civil. (…) Por lo expuesto, entonces, la Ley de Porcentaje Mínimo no puede ser considerada, por si misma, inconstitucional.

(…) No obstante lo anterior, es necesario apuntar que la Ley de Porcentaje Mínimo debe ser interpretada conforme con el contenido esencial de la Libertad de Asociación. En efecto, una aplicación e interpretación rigorista y literal de la Ley de Porcentaje Mínimo podría conducir a un resultado indeseado: sea la supresión de aquellas asociaciones que por su objeto, propósitos y carácter constituyen asociaciones de afiliación exclusivamente masculina o femenina. Verbigracia, ciertas asociaciones religiosas o algunas asociaciones feministas. Resulta claro que en esos supuestos, la imposición legal del requisito de la representación paritaria podría quebrantar la libertad ideológica de las asociaciones. Libertad que se encuentra protegida por el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 25 de la Constitución. Efectivamente, es indiscutible que tanto el numeral 16 de la Convención como el 25 constitucional establecen como libertad fundamental el derecho de las personas a asociarse con diversidad de fines ideológicos: sean estos ideológicos (en sentido estricto), religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Esto comprende la posibilidad legítima de que las personas puedan asociarse por determinadas razones ideológicas o religiosas que necesariamente implican una afiliación exclusivamente masculina o femenina. Importa señalar que en el Derecho Comparado se ha entendido que el alcance de

la libertad de asociación no puede ser entendido sino es en relación con el ejercicio de la libertad de pensamiento y las libertades religiosas. No existe duda alguna al respecto. La tutela de la libertad de pensamiento y conciencia, así como las libertades religiosas, comprende necesariamente la protección de la libertad de las personas para asociarse con el fin de compartir, cultivar y difundir sus creencias. (…)
V. CONCLUSION *Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Asesor no encuentra mérito para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Porcentaje Mínimo. No obstante, se estima que la misma debe ser interpretada conforme la Constitución para que se entienda que la aplicación del principio paritario no debe resultar exigible a aquellas asociaciones que por objeto, propósitos y carácter - así establecidos en sus estatutos - constituyan agrupaciones de afiliación exclusivamente masculina o femenina."*[2]

De conformidad con lo indicado por el Tribunal Constitucional, la propuesta exige la paridad únicamente *"cuando la cooperativa esté integrada por hombres y mujeres".*

Por su parte, en cuanto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 106 sobre la posibilidad de reelección de forma consecutiva, se hacen dos observaciones. Primera: La redacción genera confusión y falta de claridad en cuanto a quién es el que puede reelegirse, pues señala: *"…pudiendo ser* ***reelecta*** *de forma consecutiva",* por lo que conviene sustituir *"reelecta*" por *"reelectos",* pues se hace referencia a las o los integrantes del Consejo de Administración que son quienes podrían reelegirse. Segunda: El texto vigente limita la posibilidad de reelección consecutiva de los miembros del Consejo de Administración a una vez, lo que es eliminado en el texto propuesto, dejando dicha posibilidad abierta de manera indefinida, lo que en nuestro criterio conviene valorar, pues si bien la reelección podría eventualmente traducirse en una mayor eficacia de la gestión administrativa, si no se limita podría ir en detrimento de una mayor democratización y provocar incluso el inamovilismo del órgano producto de la perpetuación en el cargo.

Artículo 140

Este artículo se refiere a las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, introduciendo modificaciones en tres incisos (b, g y k).

En relación con la propuesta sobre el inciso k), se llama la atención de las señoras y los señores diputados en el sentido de que se incluye la función de

[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2014004630 de las 16 horas del 2 de abril del 2014.

implementar la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo, pero se elimina lo dispuesto en el inciso vigente, que reza:

> *"Artículo 140.- Los 10 representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:*
> *(…)*
> ***k) Para cumplir los propósitos del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.***
> *(…)"(lo destacado es nuestro)*

Dicho inciso k) fue adicionado a la Ley no. 4179 mediante el aparte a) del artículo 52 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, no. 8634 del 23 de abril del 2014, y posteriormente por medio de la reforma integral contenida en la Ley no. 9274 del 12 de noviembre del 2014. De manera que, de aprobarse este proyecto de ley, se estaría eliminando la personería jurídica instrumental de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, situación que se señala con el fin de que se valore la conveniencia o no de esta medida y si la misma responde verdaderamente a la voluntad del legislador y legisladora.

Como ya se indicó, el **ARTÍCULO 2** del proyecto de ley propone la adición de un Título IV a la Ley no. 4179, que crea el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo. Así, mediante la adición de nueve artículos, se regulan aspectos tales como la naturaleza, los objetivos, la integración y funcionamiento, las atribuciones, las funciones, las fuentes de financiamiento de sus programas, y lo relativo a la dirección ejecutiva de dicho Comité.

Sobre el **ARTÍCULO 2,** los comentarios de esta Asesoría se refieren fundamentalmente a los artículos 186, 188, 190 y 191 que se pretenden adicionar.

Artículo 186

Este artículo pretende crear el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo como un ente público no estatal, con personalidad jurídica instrumental para realizar los actos y contratos que adopte para cumplir las funciones y atribuciones que la ley le ordena.

En relación con la naturaleza de ente público no estatal que se le otorga al Comité que se crea, vale la pena aclarar lo que la doctrina ha señalado en cuanto a sus características esenciales.

> *"**De ese modo, los elementos determinantes de las personas no estatales serían:***
> *a) **Creación estatal o no estatal. Tales entidades pueden ser creadas por acto estatal (ley, decreto, ordenanza u otro acto unilateral de la autoridad pública), o bien excepcionalmente, por contrato o acto constitutivo privado, pero estando ligada la entidad al Estado por un vínculo de Derecho Público** v- gr. Concesionarios de servicios públicos, universidades privadas, etc.*
> *En el mismo acto constitutivo señala los cometidos públicos de la entidad, las competencias y prerrogativas que se le asignan, así como también establece las reglas fundamentales de su organización, dirección y fiscalización, representación de los sectores interesados, todo lo cual justifica su sometimiento a un régimen de Derecho Público.*
> *b) **Personalidad jurídica propia**. Al igual que las entidades estatales, las personas públicas no estatales, gozan de personalidad jurídica, que les confiere individualidad específica y la posibilidad que el ente titularice por sí derechos y deberes, atribuciones y competencias.*
> *c) **Patrimonio no estatal. El capital o patrimonio de la entidad no pertenece a la persona pública Estado, al menos mayoritariamente,** pues puede ocurrir que la entidad reciba aportes estatales en concepto de ayuda supletoria o subvención, o que el Estado integre parte del patrimonio, pero siempre minoritariamente, pues de lo contrario la entidad sería pública estatal.*
> *(…)*
> *d) **Asignación legal de recursos. Pueden por ley tener la percepción de alguna contribución a cargo de los administrados** (v. gr. Tasas, canon, tarifa, etc.) **o recibir por excepción fondos regulares del presupuesto general pero por lo común subsisten con los ingresos propios de su actividad y aportes de sus asociados o afiliados.***
> *e) **Control de la Administración Central. El Estado, en la medida en que les transfiere potestades o competencias públicas,/tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad y gestión de la actividad que desarrollan.** El alcance del control depende de las disposiciones específicas de creación de la entidad, así como también de las prerrogativas que el Estado les haya asignado.*
> *En su consecuencia, las autoridades estatales intervienen en la dirección y administración de esas personas, por lo común designando uno o más miembros de los órganos directivos. Además, en tanto la administración ejerce sobre estas personas públicas un contralor más amplio o intenso que el que regularmente realiza respecto de las personas privadas, la ley especial de constitución del ente o las normas integradoras de la relación jurídico-administrativa entre el Estado y tales entidades, pueden establecer la extensión y modalidades del control.*

(…)

f) ***Irresponsabilidad estatal. Puesto que esas personas no estatales y sus empleados no son funcionarios públicos, su responsabilidad se rige por las normas del derecho común y de ordinario el Estado no responde subsidiariamente por esas entidades, salvo excepciones expresas de la ley o el acto estatal de creación.*** *En alguna medida, y en ciertos supuestos, cabe hablar, por ejemplo, de "responsabilidad subsidiaria del Estado" por actos del concesionarios/ de servicios públicos en perjuicio de terceros, derivados directamente del ejercicio del poder que titulariza el concesionario que ha sido posible por la investidura estatal.*

g) ***Otras diferencias de régimen jurídico con las entidades estatales, resultan de siempre las decisiones que dictan los órganos de las personas públicas no estatales son actos administrativos. No obstante hay casos en que los dictan; puede que se las exceptúe del procedimiento concursal o quiebra, al igual que las entidades estatales, aunque en estas últimas la excepción es absoluta; sus agentes no revisten calidad de empleados públicos, por lo cual su regulación jurídica está sujeta al régimen laboral ordinario o estatutario específico, pero no al estatuto del empleado público o personal civil de la Administración".*** *R. Dromi, Derecho Administrativo Económico, I. Editorial Astrea, 1980, pp 53-56.*

La entidad pública no estatal se manifiesta sobre todo en los ámbitos profesionales y productivos*. Es por ello que normalmente se está en presencia de entidades de base asociativa, una asociación obligatoria, por cuanto las personas concernidas deben afiliarse o incorporarse a la entidad creada y contribuir a la integración de su patrimonio. Es lo que sucede con los colegios profesionales y entidades representativas de intereses productivos, como la Liga Agrícola Industrial de la Caña o el Instituto del Café. Dada esa base asociativa podría afirmarse que el ente no estatal presenta un carácter corporativo.*

Para conocer si un ente público es no estatal, el operador debe analizar si presenta los rasgos anteriores y particularmente la forma de ente de que se trata. Lo anterior sin desconocer que tradicionalmente el legislador ha recurrido al procedimiento de calificar un ente público como no estatal, aun cuando en razón de su competencia, origen de los fondos y organización deba considerarse un "ente estatal", con el objeto de eximirlo de la aplicación de determinadas disposiciones de Derecho Público. En el estado actual del ordenamiento ese objetivo no es aceptable sobre todo porque la tendencia es a uniformar el régimen público, de manera tal que la excepción respecto de determinada Ley debe provenir de la expresa indicación del legislador y no de la caracterización del ente como no estatal. Tal es el caso de la sujeción al control de la Contraloría General de la República, de la Ley de la Contratación Administrativa

***o en su momento de la Ley de la Autoridad Presupuestaria, por ejemplo**."*[3] *(lo destacado es nuestro)*

Asimismo, el Ministerio de Planificación, en el documento titulado Sector Público Costarricense y su Organización, indicó:

> *"Ente Público No Estatal: Se trata de entes que están y actúan al lado del Estado, colaborando con él en la satisfacción del interés general, pero constituyendo administraciones separadas entre sí (Costa Rica, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica 2001). "Bajo la denominación "ente público no estatal" se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les sujeta -total o parcialmente- a un régimen publicístico en razón de la naturaleza de tal función. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza de tal función. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por ordenamiento jurídico." (Costa Rica, Procuraduría General de la República. 2007) Son ejemplos típicos de entes públicos no estatales los colegios profesionales, que tienen carácter corporativo y están compuestos por los profesionales asociados. También lo son otros entes calificados por ley como tales, cual es el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351).* ***Los entes públicos no estatales, en estricto sentido, constituyen entes corporativos. El calificativo de "corporativo" se refiere, en esencia, a su naturaleza asociativa: la corporación es una personificación de un conjunto de personas que ostentan la calidad de miembros de la corporación y sólo de gestores. Es un ente representativo: el fin de la corporación es un interés común de los miembros; es decir, no ajeno a las personas que gestionan la corporación."*** [4] *(Lo destacado en nuestro).*

De la amplia doctrina y análisis señalados en este dictamen, se colige que la figura jurídica que se le daría al Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo corresponde con la de un ente público no estatal; sin embargo, existe una confusión conceptual que es preciso aclarar en el texto, puesto que un ente público no estatal no tiene personalidad jurídica instrumental , la cual es limitada, sino que tiene personalidad jurídica plena.

Al respecto, la Procuraduría General de la República precisa con claridad las diferencias entre ambos conceptos:

[3] Procuraduría General de la República, pronunciamiento C-152- 2002 de 21 de febrero de 2002.

[4]http://documentos.mideplan.go.cr/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b62e1164-3b6e-449a-b531-f2076223dc81/Doc_ Sector-Publico-Costarricense-y-su-organización-Versión-final-pdf .Costa Rica. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica – San José, CR: MIDEPLA>N, 2010. Documento recuperado el 4 de febrero de 2016.

*"**La personalidad jurídica es la cualidad propia de la persona. En efecto, atribuir personalidad jurídica a un ente es crear un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones (persona). La particularidad de esa imputación radica en que se hace a la persona en tanto tal y no como parte de un ente mayor.** La personalidad, además, determina que el ente no forme parte de una organización ministerial y que, por el contrario, posea un ámbito de actuación propio.*

Es decir, la personalidad coloca al organismo en una posición diferente de quien, por carecer de personalidad jurídica, constituye un órgano, aún cuando éste fuere desconcentrado. Los entes en razón de su personalidad, no están sometidos a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación de dirección. Dicha relación es de confianza y es incompatible con la dependencia jerárquica.

***Además, en razón de la personalidad el ente goza de un patrimonio propio, independientemente de cómo se constituya o se integre. La titularidad de un patrimonio propio implica una autonomía patrimonial y por ende, autonomía de gestión. Conforme con esa autonomía de gestión, el ente podrá realizar todos los actos y contratos necesarios que impliquen gestión de dicho patrimonio.** En ese sentido, la potestad de contratar es de principio y sólo es restringida en la medida en que la ley expresamente lo indique. Integra esa personalidad jurídica plena la autonomía patrimonial, presupuestaria y funcional. Elemento que podría llevar a cuestionar el otorgamiento de una personalidad con ese alcance a órganos administrativos.*

Empero, en nuestro ordenamiento se ha consolidado la práctica de otorgar esa autonomía patrimonial y de gestión no solo a las personas jurídicas plenas sino a las llamadas personas jurídicas instrumentales o presupuestarias. Este mecanismo permite separar determinados fondos, afectarlos a ciertos fines y atribuir su gestión a un órgano determinado, al cual se le atribuye personalidad. La personalidad no es plena porque la nueva "persona" permanece integrada al ente u órgano al que pertenecía. Este conserva sus competencias sobre la materia "propia" de la nueva "persona". Al no existir verdaderamente una descentralización de competencias, no puede afirmarse que se está ante la creación de un nuevo ente. Por ello, en la mayoría de los casos se está ante una desconcentración de funciones ligada a una personificación instrumental, lo que no excluye que en algunos supuestos no exista incluso desconcentración funcional o si existe, es en grado mínimo.

El calificativo de "instrumental" significa que se está en presencia de una personalidad limitada al manejo de determinados fondos señalados por el legislador, personalidad que permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no comporta una descentralización funcional verdadera. Su atribución

supone una gestión presupuestaria independiente y, por ende, la titularidad de un presupuesto propio, separado del presupuesto del Ente al que pertenece el órgano que se personaliza, en este caso del Presupuesto del Estado. *Para efectos presupuestarios, la situación de la persona instrumental se asimila a la de un ente descentralizado, en el sentido de que ambos tienen la titularidad de un presupuesto y la posibilidad de ejecutarlo en forma independiente. Ciertamente, la persona instrumental está sujeta a diversas disposiciones que regulan la materia financiera y entre ellas las directrices de la Autoridad Presupuestaria, pero su presupuesto y, por ende, la ejecución presupuestaria no se identifican con el Presupuesto del ente al que se pertenece. Ejecución presupuestaria que comprende la ordenación del pago y el aspecto contable de éste, sea el pago efectivo. Para que una persona instrumental no pudiese ejercer tales facultades se requeriría una norma legal cuyo contenido lo prohibiese o restringiese. Facultades todas que determinan la necesidad de que la personalidad sea otorgada por ley."*[5] *(lo destacado es nuestro)*

Artículo 188

Este artículo regula lo relativo a la integración del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo. Las integrantes del Comité serán nombradas por una Asamblea General de Mujeres Cooperativistas conformada por una representante propietaria designada por cada una de las cooperativas inscritas. El nombramiento será por un periodo de dos años con posibilidad de reelección consecutiva, para los cargos de Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria y dos Vocales. Se regulan además aspectos relativos al cuórum requerido para conformar la Asamblea y la mayoría necesaria para tomar acuerdos, así como el número de sesiones ordinarias y extraordinarias al mes.

Sobre lo dispuesto en este artículo, se hacen los siguientes comentarios y recomendaciones:

- En el primer párrafo, se recomienda corregir la palabra *"patrón*" por *"padrón".*

- No se establece la posibilidad de una segunda convocatoria, lo que podría eventualmente dificultar la elección de las integrantes del Comité y la toma de decisiones, ante la imposibilidad de hacer cuórum con la mitad más una de la totalidad de las delegadas nombradas. Tampoco se define cómo se resolverían los asuntos en caso de que exista empate en las votaciones.

[5] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-137-2014 del 27 de octubre del 2014.

- Conviene aclarar si los requisitos y procedimientos citados en el primer párrafo se refieren al nombramiento de las integrantes del Comité o de las representantes de la Asamblea. Asimismo, al menos los requisitos, impedimentos, y causas de remoción deberían indicarse en la ley y no dejarlo a un reglamento, esto por razones de seguridad jurídica.

- Sobre la posibilidad de que las integrantes del Comité sean reelectas de manera consecutiva, se reitera la conveniencia de valorar si esto podría ir en detrimento de una mayor democratización y provocar incluso el inamovilismo del órgano producto de la perpetuación en el cargo.

- Finalmente, la norma es omisa en lo relativo a las dietas que recibirían las integrantes del Comité.

Artículo 190

Este artículo establece las funciones que tendrá el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.

Al respecto, en el inciso i) se recomienda especificar con claridad qué tipo de mayoría calificada se requerirá para el nombramiento y destitución de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Comité, o sea, si se requerirán las dos terceras partes o las tres cuartas partes de las presentes o de la totalidad de las integrantes del Comité.

Artículo 191

Este artículo dispone los recursos económicos con los que el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo financiará sus programas. Al respecto, se hacen las siguientes observaciones:

a) Los recursos que se indican serán únicamente para financiar los programas que desarrolle el Comité, de manera que lo relativo a los gastos administrativos no podrían financiarse con dichos recursos, por lo que se recomienda, en aras de la transparencia, responsabilidad y garantía de efectividad de lo dispuesto en esta ley, que se indique cómo se financiarán dichos gastos administrativos. Sin embargo, el párrafo final pareciera abrir el uso de esos recursos no solo para el financiamiento de los programas del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, sino también “al cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y funciones de ley”, lo que genera poca claridad en el texto y debe ser corregido.

b) No se explica la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley no. 8131[6] en materia de política presupuestaria, máxime que el artículo 1 de dicha ley establece con claridad la aplicación de la misma a a los entes públicos no estatales, *"(…) en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado. (…)"*

c) Se llama la atención en cuánto a que ni en la exposición de motivos ni en el expediente se indica o adjunta algún estudio técnico financiero que justifique los montos indicados y que pueda determinar el impacto en la sostenibilidad finanicera del Infocoop y el Conacoop, así como la posible afectación en la prestación de los servicios que brindan.

[6] *"**ARTÍCULO 21.Autoridad Presupuestaria***
Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:
a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del presidente de la República, que se regirá por ley especial.
***b)** Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las directrices y los lineamientos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a) y c) del artículo 1. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta Ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jerarcas respectivos para su conocimiento y aprobación.*
***c)** Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política presupuestaria."*
"ARTÍCULO 23.- Lineamientos de política presupuestaria
A partir de la programación macroeconómica, la Autoridad Presupuestaria, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley.
En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en los incisos a) y c) del artículo 1, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos.
En lo que respecta a los órganos aludidos en el inciso b) del artículo 1, las directrices referidas se propondrán a los jerarcas respectivos para su conocimiento y aprobación.
***Artículo 24- Cumplimiento de los lineamientos**.*
Los sujetos incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta ley remitirán a la Autoridad Presupuestaria sus documentos presupuestarios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación."

Al respecto, en relación con el expediente legislativo no. 18199, el Área Económica del Departamento de Servicios Técnicos realizó un estudio, a solicitud de las señoras y señores diputados, con el fin de estimar el 10%) del presupuesto general de CONACOOP, calculado al cierre del ejercicio económico anterior, y el 1% del presupuesto del INFOCOOP, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Por su vinculación y atinencia con el tema que nos atañe, se transcribe los resultados de dicha estimación, considerando que el porcentaje propuesto en el presente proyecto de transferencia de Infocoop corresponde no al 1% sino al 0,5%:

"1.1 Transferencia del CONACOOP

- *Diez por ciento (10%) del presupuesto general de CONACOOP, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.*

De acuerdo con información suministrada por el CONACOOP[7], para el año 2017, el Presupuesto Anual Consolidado por concepto de Fondos Propios ascendió a la suma de ₡632.19 millones, siendo que para dicho año se ejecutaron egresos por la suma de ₡546.83 millones. Valga indicar que Fondos Propios corresponde a los ingresos percibidos por las cargas parafiscales de las cooperativas. (…)

Teniendo en consideración que la consulta realizada hace referencia a la estimación de un 10% del presupuesto del CONACOOP, calculado al cierre del ejercicio económico anterior, se toma para efectos del cálculo el presupuesto ejecutado en el año 2017 por ¢546.83 millones, de manera que la transferencia se estimaría en ***¢54.68 millones****. Valga indicar que también podría considerarse el presupuesto definitivo al final del período por ¢632.19 millones, en cuyo caso la transferencia sería por* ***¢63.21 millones****. Al respecto conviene dejar claro en el proyecto de ley sobre cuál variable se aplicará el cálculo propuesto, si sobre el presupuesto definitivo o sobre el presupuesto ejecutado al final del período.*

Es importante mencionar que se realiza la estimación sobre el presupuesto de fondos propios, no obstante se debe indicar que CONACOOP también cuenta con un presupuesto denominado "Presupuesto Fondos INFOCOOP" para la ejecución de los recursos establecidos en el artículo 185 de la Ley Asociaciones Cooperativas N°4179. De acuerdo con esta norma, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

[7] Información suministrada por la Sra Elizabeth Meléndez Oviedo, según correo electrónico del 28 de setiembre de 2018, la cual se complementa con el Plan Anual Operativo y Presupuesto del 2017.

(…)

Si se consideraran los montos correspondientes al Presupuesto Fondos INFOCOOP por ¢295.3 millones, como parte de la base del cálculo para la transferencia a favor del Comité que se plantea crear, se adicionaría la suma de ***¢29.53 millones****.*

Como información complementaria se indica que de acuerdo con lo indicado en el Plan Anual Operativo y Presupuesto del CONACOOP, año 2017, en el presupuesto inicial de Fondos Propios para el citado año se incluyó una partida destinada al programa de Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas (CNMC), que corresponde al 10% de presupuesto, con un monto de ***¢60.50 millones*** ***(…)***

1.3 Transferencia del INFOCOOP

- *Uno por ciento (1%) del presupuesto del INFOCOOP, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.*

Como se observa, la propuesta plantea trasladar al Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas un uno por ciento (1%) del presupuesto del INFOCOOP, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.

La redacción anterior no es clara en cuanto a que, si lo que se pretende es trasladar el 1% calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios, cuyo monto consta en el Balance de Situación de la entidad; o el 1% de ***los ingresos generados*** *por las partidas indicadas las cuales se incluyen en el Presupuesto del INFOCOOP. A continuación se hace la estimación bajo los dos escenarios, aunque se intuye que la intención de la legisladora es aplicar el porcentaje sobre los ingresos generados y no sobre el valor de los activos.*

a) Estimación a partir del valor de los activos

(…)

Teniendo en consideración que la consulta realizada puede hacer referencia a la estimación de un 1%, calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior, se tiene que el saldo de la cartera de crédito neta del INFOCOOP al cierre del 2017 ascendió a ¢110,038.7 millones; asimismo, se observa que las inversiones o bien el rubro de instrumentos financieros, asciende a la suma de ¢2,168.3 millones, para un total de ¢112,207.0 millones.

Si se calcula el porcentaje de la transferencia de un 1% que correspondería al Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, según lo indicado en la consulta, ésta alcanzaría la suma de ¢1,122.1 millones (…).

b) Estimación a partir del valor de los ingresos generados

De acuerdo con la información incluida en la Liquidación Presupuestaria del INFOCOOP Fondos Propios para el año 2017[8], por concepto ***de intereses de títulos valores*** *se presupuestó la suma de ¢306.38 millones, siendo que los ingresos efectivos al final del año alcanzaron los ¢439.65 millones. Por su parte el presupuesto de* ***ingresos por intereses y comisiones sobre préstamos*** *alcanzó la suma de ¢7,686.01 millones y el monto efectivo al final del período correspondió a ¢7,466.51 millones (…).*

Finalmente se indica que, no se realiza un cálculo del monto total que podría estar recibiendo el Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas por concepto de las transferencias propuestas, debido a que es necesario especificar con mayor detalle en el texto de la norma cuáles valores se utilizarían como referencia para hacer dicho cálculo. En específico, si se considerará como referencia el presupuesto inicial, el definitivo o el ejecutado[9] de las entidades; en el caso del CONACOOP si se considerará únicamente el presupuesto de fondos propios o además el presupuesto Fondos INFOCOOP; y en el caso de la transferencia que deberá hacer el INFOCOOP, si se considerará el valor de la cartera de crédito y de las inversiones de los recursos propios o los ingresos generados por dichas variables."[10]

Hechas las observaciones anteriores, esta Asesoría considera que la propuesta no presenta problemas de índole constitucional o legal, y su aprobación responde a un asunto de conveniencia y oportunidad de las señoras diputadas y los señores diputados.

8 http://www.infocoop.go.cr/conozcanos/transparencia/presupuesto/Liquidacion%20Presupuestaria%20al%2031%20de%20diciembre%202017.pdf

9 Tómese en cuenta que el presupuesto ejecutado se determina luego del proceso de liquidación, lo cual ocurre al año siguiente del período presupuestado.

10 Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa. Informe de consulta económica AL-DEST-CEC-100-2018 sobre el Artículo 191 del proyecto de ley 18.199, elaborado por Ada Luz Rodríguez, octubre de 2018.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Incluir en el encabezado del ARTÍCULO 1 la referencia a la reforma del artículo 94 de la Ley no. 4179, y que se indique en plural la siguiente frase: “Los textos dirán:”.
2. En el artículo 160 contenido en el ARTÍCULO 1 del proyecto, corregir la numeración de los incisos, de manera que el inciso e) se lea “d)”, y el inciso d) se lea “e)”.
3. En el artículo 162 contenido en el ARTÍCULO 1 del proyecto, indicar, antes de la palabra “Nombrar” que se trata del inciso a), y cerrar los paréntesis que le siguen.
4. En el ARTÍCULO 2 y en respeto a la estructura de la Ley no. 4179, uniformar el articulado del TÍTULO IV, de manera que se eliminen los títulos de los artículos 186, 187, 189 y 190.
5. En el tercer párrafo del TRANSITORIO I, eliminar la palabra “convocatoria” de la frase “sesión convocatoria extraordinaria”.
6. En el primer párrafo del TRANSITORIO II, indicar en plural la palabra “directiva”, para que se lea “directivas. (…)”

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política[11], el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional[12].

[11] *“ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”*

[12] *“Artículo 124.- (...)*

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los

Consulta preceptiva (Artículo 190 de la Constitución Política)[13]

- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP.
- INAMU

V. FUENTES

Constitución Política y leyes

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- ✓ Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, no. 4179 de 22 agosto de 1968 y sus reformas.
- ✓ Código Electoral, Ley no. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas.
- ✓ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante Ley no. 6968 de 2 de octubre de 1984
- ✓ Ley de Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, Ley no. 8901 de 18 de noviembre de 2010.
- ✓ Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Público, no. 8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.

Jurisprudencia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 0716-1998.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2014004630 de las 16 horas del 2 de abril del 2014.

Otras

- ✓ Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa. Informe integrado (jurídico-socioambiental) sobre el expediente no. 18199 "DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS

incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...)"

[13] *"ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla."*

(CONAMUJER)", Oficio ST.078-2012 I, elaborado por Annette Zeledón Fallas y María Cecilia Campos Quirós, marzo del 2012.

- ✓ Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa. Informe de consulta económica AL-DEST-CEC-100-2018 sobre el Artículo 191 del proyecto de ley 18.199, elaborado por Ada Luz Rodríguez, octubre de 2018.
- ✓ http://documentos.mideplan.go.cr/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b62e1164-3b6e-449a-b531-f2076223dc81/Doc_ Sector-Publico-Costarricense-y-su-organización-Versión-final-pdf .Costa Rica. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica – San José, CR: MIDEPLA>N, 2010. Documento recuperado el 4 de febrero de 2016.
- ✓ Procuraduría General de la República, pronunciamiento C-152- 2002 de 21 de febrero de 2002.
- ✓ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-137-2014 del 27 de octubre del 2014.
- ✓ Proyecto de ley no. 18.199, DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS (CONAMUJER). Archivado.

Elaborado por: raq
/*lsch// 29-4-2019
cc. archivo